

Introducción

A) A semejanza del año anterior, el primer año del siglo XXI no ha supuesto apenas novedades, pero sí hay que señalar algunos hechos que simbolizan la consolidación institucional y competencial de la Comunidad que, al terminar el año, comienza a celebrar el vigésimo aniversario de su Estatuto de Autonomía aprobado por una Ley orgánica, justamente, de 31 de diciembre de 1981.

Hay dos hechos adicionales que se pueden destacar. Desde el punto de vista de actividad legislativa, si bien se continúa en la tónica de un número de leyes moderado, hay que señalar que las Leyes adquieren cada vez más importancia y trascendencia externa, y que se han acabado ya los años de las normas simbólicas y meramente retóricas. Lo cual agudiza la importancia de la técnica jurídica para solventar los problemas que su ausencia suele luego propiciar. Y entre todas las Leyes aprobadas sobresale la que seguramente ha sido la Ley más importante desde que existe la Comunidad: la ley de ordenación territorial y régimen jurídico del suelo, una Ley larga y compleja, a la que luego me referiré y que fue aprobada por unanimidad en el verano, entrando en vigor en el mes de septiembre.

El otro dato importantísimo tuvo lugar a final de año. Se trata de la transferencia de funciones y servicios del Insalud, para lo que la Comunidad, por su parte, aprobó la Ley por la que se crea el Servicio Cántabro de Salud, organismo encargado en adelante de asumir las funciones traspasadas y que, a buen seguro, capitalizará una parte importante de recursos y atención, al margen del componente simbólico que en la Comunidad tiene el centro hospitalario que centraliza los servicios sanitarios, el viejo hospital universitario Marqués de Valdecilla, que cumple pronto 80 años (a la fecha de la creación de la Fundación originariamente privada que le da nombre) y que está, además, en pleno proceso de modernización y transformación después del accidente que sufriera en el otoño de 1999, cuando se derrumbó una fachada produciendo varios muertos.

La efectiva asunción de las competencias sanitarias del Insalud culmina, de hecho, el proceso de las transferencias de gran proyección social. Como ya dije en el Informe del año pasado, es la hora de asumir el reto de la gestión.

B) En el plano institucional no hay apenas nada que añadir. La vida de los partidos se mantiene en su tónica habitual sin que quepan destacar conflictos significativos. La actividad del Parlamento y la no muy significativa conflictividad jurisdiccional se destaca en otro lugar de este Informe. Y por lo que hace a la actividad gubernamental, sólo quiero hacer una breve mención a dos aspectos: el debate sobre la construcción de una nueva sede en la que se centralicen los ser-

vicios del Gobierno y la Administración y algunas cuestiones relacionadas con las infraestructuras. En cuanto al primer aspecto –la nueva sede administrativa– hay que mencionar que el Gobierno convocó un concurso y que, tras una información pública y una preselección de tres proyectos de entre los presentados, al final resultó elegido el proyecto presentado por Rafael Moneo, el conocido arquitecto navarro. La polémica ciudadana –en la que también han intervenido el Colegio de Arquitectos– no cuestionaba el proyecto en sí sino su ubicación y el volumen, exigido éste en el pliego inicial. El lugar elegido es el mismo de la actual sede del Gobierno, el edificio de la antigua Diputación Provincial, un lugar notoriamente insuficiente en la actualidad y que no reúne los requisitos mínimos exigibles. Se pretende, pues, un volumen edificado mucho mayor utilizando para ello, además, dos solares anexos que ahora se utilizan como aparcamiento. El resultado es un edificio realmente grande en el entorno de Puerto Chico, en el centro mismo de la ciudad y al lado de los Paseos de Pereda y Castelar, declarados conjuntos históricos. La polémica concita, por un lado, a los defensores del edificio y, por otro, a los más numerosos –al menos por lo que se deduce de las informaciones de prensa– detractores del mismo, algunos de los cuales han aducido la existencia del conjunto histórico para recordar el art. 32 de la reciente Ley 2/2001, de régimen urbanístico del suelo, según el cual las construcciones en lugares inmediatos a un grupo de edificios formalmente declarados protegibles por razones históricas y culturales «habrán de armonizar con el entorno, especialmente en cuanto a alturas, volumen y materiales exteriores», lo que para los más críticos no se cumple en el proyectado edificio. Se abre así un tipo de polémica clásica en la que es difícil de conciliar todas las opiniones, pero no va más allá de la simple anécdota a los efectos de este Informe.

En cuanto a las infraestructuras el problema es el posible retraso en la terminación de la autovía de accesos a la meseta. A las dificultades que surgieron el año anterior en la elaboración de los presupuestos del Estado para el año 2001 (véase *Informe'2000*) se une ahora la necesidad de una nueva evaluación de impacto ambiental con motivo de un cambio de trazado, lo que ha vuelto a disparar las reticencias y a cuestionar el compromiso gubernamental de que autovía esté terminada en el año 2005.

C) Por lo demás, tiene alguna significación un pequeño episodio al que nos referíamos ya el año anterior, aunque tuvo lugar entrado el año 2001. Según señalábamos en el *Informe 2000*, el Consejo Económico y Social presentó en enero un documento titulado *Una visión estratégica para Cantabria (una propuesta ilusionante de futuro sostenible para Cantabria)*, de cuyo contenido nos hicimos eco en su momento. Como también dijimos entonces, el documento fue descalificado por el Consejero por el Consejero de Economía y Hacienda antes incluso de su presentación pública, poniendo en cuestión tanto el análisis de la situación económica que contenía como los datos de los que partía. La crítica del Consejero fue asumida por el Presidente y esas críticas, que hacían referencia a la falta de rigor del informe, impidieron el análisis sereno y desapasionado de un texto que, más allá de sus análisis y propuestas concretas, tenía detrás –según ya se indicaba el año pasado– el aval unánime del órgano llamado a ser «plataforma institucional de diálogo y deliberación permanente» y «mecanismo de comunicación» entre el Gobierno y los agentes sociales. Era la primera vez que un docu-

mento de ese tipo de gestaba y aprobaba por representantes de sindicatos, empresarios y expertos. Abierta la polémica se cerró en seguida y quedó yugulado cualquier debate en profundidad. Al cabo de algún tiempo —aunque ya sin relación con este concreto asunto— el Consejero de Economía dimitía y el Presidente del CES también.

Actividad normativa: Leyes

A) La actividad normativa en el año 2001 ha sido similar a la media de otros años. Once Leyes, cuatro más que en 2000 y las mismas que en 1999. Siguiendo la tónica de estos últimos años las Leyes aprobadas inciden en cuestiones concretas y plasman políticas públicas a las que inmediatamente me refiero enumerando cada una de las 11 Leyes aprobadas.

—*Ley 1/2001, de 16 de marzo, de Colegios Profesionales*. Se trata de una Ley breve (22 artículos, 3 Disposiciones Adicionales, 3 Transitorias y 1 Final) que, ejerciendo la competencia estatutaria de desarrollo legislativo y ejecución en la materia, confesadamente pretende «completar el marco normativo de los Colegios Profesionales». Un marco constituido hasta ahora exclusivamente por normativa estatal preconstitucional (Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por Ley 74/1978, de 26 de diciembre) y postconstitucional de carácter parcial (Ley 7/1997, de 14 de abril, modificada por D. Ley 6/2000, de 23 de junio).

La Ley se refiere sólo a los Colegios que desarrollen exclusivamente su actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma, excluyendo de su ámbito de aplicación, justamente, a los Colegios únicos o de ámbito nacional. Define a los Colegios como Corporaciones de Derecho Público que ostentan la representación y defensa de las profesiones tituladas. En tal condición, además de las típicas funciones de velar por el correcto ejercicio de la profesión, la ley posibilita expresamente que las Administraciones Públicas les deleguen el ejercicio de funciones administrativas relacionadas con la específica profesión siempre que dicha delegación sea pública y que en la misma se determine su alcance, contenido, duración, condiciones y medios (art. 5). Asimismo cabe la posibilidad de que se les encomiende el ejercicio de actividades de carácter material, técnico o de servicios.

De entre la lista de funciones que la Ley atribuye a los Colegios destacan la facultad de informar en los procedimientos administrativos «cuando sean requeridos» o cuando así lo prevea la legislación vigente, lo que tiene sin duda importancia en la elaboración de disposiciones de carácter general; la posibilidad de participar en órganos consultivos y la función de visar los trabajos profesionales cuando así se prevea estatutariamente siendo el visado un acto de control profesional que puede incluir, bien que sólo facultativamente, «un visado de calidad, voluntario, cuando lo contemple el reglamento o Estatuto del Colegio». Se trata de una previsión que será seguramente de difícil implantación y aceptación, pero que abre algunas posibilidades de interés desde la óptica de los consumidores de servicios.

La creación de los Colegios deberá hacerse por Ley, estará condicionada «a la existencia de una profesión, para cuyo ejercicio sea necesario estar en posesión de la correspondiente titulación oficial» y deberá, además, estar justificada en razones de interés público. El Colegio se rige por unos Estatutos cuyo contenido mínimo regula el art. 14 de la Ley.

Los actos de los Colegios sujetos al Derecho Administrativo, esto es, aquellos que se refieran a la constitución de sus órganos y el ejercicio de las funciones administrativas, serán susceptibles de los recursos corporativos previstos en sus Estatutos y contra las resoluciones que agoten la vía corporativa se podrá recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Los actos dictados en ejercicio de competencias expresamente encomendadas por la Administración podrán ser recurridos en vía administrativa ante la Consejería competente. La ley se mueve, no obstante, en la misma calculada ambigüedad de otras Leyes similares a propósito de la posibilidad de recurso «corporativo» ante el correspondiente Consejo General de ámbito estatal. Como en el caso de una Comunidad uniprovincial no hay previsto un Consejo autonómico y el art. 15 de la Ley del Proceso Autonómico deja en manos de los Estatutos la posibilidad de recurso ante el Consejo General, parece que la previsión de la Ley —que reproduce en suma el art. 8 de la propia Ley de Colegios— de que se puede acudir a la vía contenciosa «contra las resoluciones que agoten la vía corporativa» impone la necesidad de que sean dichos Estatutos los que, efectivamente, especifiquen los supuestos en que las resoluciones de los órganos de los Colegios agotan la vía corporativa.

La Ley, finalmente, impone la colegiación obligatoria para el ejercicio de la ahora denominada «profesión colegiada». Se trata, aquí y en otras leyes similares, de una proposición tautológica. Obsérvese, en efecto, que los Colegios se crean, en principio, cuando exista una profesión *titulada*, esto es, una profesión para cuyo ejercicio sea necesario estar en posesión de un título oficial, aunque la ley no especifica cómo se impone tal exigencia, quizá por considerar que está implícito en la competencia estatal. Pero esa profesión se convierte y denomina profesión *colegiada* una vez creado el Colegio de la profesión *titulada*. ¿Puede haber acaso profesiones colegiadas porque exista un Colegio aunque se trate de profesiones para cuyo ejercicio no haya leyes que impongan un título oficial, esto es, para cuyo ejercicio no se imponga una profesión *titulada*?. El tema no es baladí, pero de la lectura de esta Ley parece que, en principio, se impone una respuesta negativa habida cuenta que ahora la Ley de creación del Colegio estará condicionada a la existencia de una profesión titulada (art. 6).

Al margen de esta cuestión semántica la Ley impone, como digo, la colegiación obligatoria una vez que existe la profesión colegiada. Con una excepción: tal requisito «no podrá ser exigido a los profesionales vinculados con la Administración pública mediante relación de servicios regulada por el Derecho Administrativo o laboral», sin perjuicio de que sí sea exigida la colegiación para el ejercicio privado de la profesión (art. 17). La excepción resulta, a su vez, excepcionada en la Disp. Adicional 2ª para los profesionales médicos y de enfermería al servicio de las Administraciones Públicas cuyas funciones comprendan la realización de actos profesionales que tienen como destinatarios inmediatos a

los ciudadanos. Para tales profesionales la efectividad de la excepción a la colegiación obligatoria prevista en el art. 17 «requerirá su previa declaración por el Gobierno mediante Decreto».

La Ley prevé un Registro de Colegios de carácter público.

–*Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo*. No es posible en el breve espacio de que aquí dispongo describir el contenido de esta importante Ley que regula, conjuntamente, dos materias íntimamente relacionadas: la ordenación territorio y el urbanismo.

La Ley, como en el caso de otras Comunidades Autónomas, trae causa de la conocida STC 61/1997, de 20 de marzo, que anuló gran parte del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992 y en la que se sentó la doctrina fundamental de que cuando todas las CCAA han asumido las mismas competencias en una materia el Estado no puede legislar para ellas con carácter supletorio. Al anularse la mayor parte del TR de 1992 recobraba vigencia como legislación supletoria el Texto Refundido de 1976, pero esta norma planteaba problemas al no contemplar previsiones que sí estaban en el TR de 1992 y a partir de las cuales se habían elaborado o se estaban elaborando algunos planes de urbanismo. Todo ello impuso a la Comunidad Autónoma la necesidad de legislar, cosa que hasta entonces –pudiendo, porque como es bien sabido el urbanismo es una competencia exclusiva– apenas había hecho.

En efecto, la legislación propia producida era más bien escasa. Se había aprobado –pero no desarrollado y, de hecho, estaba inédita– una Ley de Ordenación Territorial (la Ley 7/1990, de 30 marzo). Y, además, la Ley 4/1992, de 24 marzo, de constitución de reservas de suelo y otras actuaciones prioritarias (impugnada ante el TC de cuyo recurso el Estado desiste una vez aprobada la Ley 2/2001, que la derogó) y la Ley 9/1994, de 29 septiembre, de usos del suelo en el medio rural. Todas estas Leyes, como digo, son derogadas por la Ley 2/2001.

Nada más publicarse la STC 61/1997 la Comunidad de Cantabria aprobó una Ley provisional de artículo único por la que hacía suya, como legislación autonómica, el contenido concreto de la legislación estatal preexistente –el TR de 1992– declarado inconstitucional por falta de competencia del Estado. De no haber utilizado esta excepcional medida, como digo, los Planes que se aprobaran que estuvieran basados en previsiones del TR de 1992 o que contemplaran contenidos plasmados en dicho TR de 1992 carecerían de cobertura legal y, si se recurrieran, podrían ser anulados. Tal era el caso del Plan de Santander, en fase terminal de su procedimiento aprobatorio cuando se conoce la STC de 20 marzo 1997. De ahí que la Comunidad aprobara la Ley 1/1997, de 25 de abril, de medidas urgentes en materia urbanística, que ahora se deroga también.

En ese contexto y con esos antecedentes se aprueba la Ley 2/2001. Una Ley cuya Exposición de Motivos confiesa que nace con algunos condicionantes obligados. En primer lugar, por supuesto, el respeto a la legislación estatal válidamente existente, esto es, la ley 6/1998, de 13 de abril, que, junto con los restos del TR de 1992, concentra las competencias no urbanísticas del Estado pero inciden o condicionan indirectamente el urbanismo: propiedad, expropiación, responsabilidad, etc. En segundo lugar, era preciso respetar el condicionante obli-

gado de la autonomía municipal que tradicionalmente, además, concentran el núcleo fundamental de las competencias de ejecución en esta materia. Finalmente, la Ley señala que la prudencia imponía respetar también una tradición, un lenguaje, una cultura y un conjunto de conceptos y de estructuras lingüísticas que, trabajosamente, ha ido poco a poco consolidándose desde hace apenas 45 años, en concreto desde 1956, fecha de la primera Ley del Suelo española. Se trata de un bagaje común y compartido de ideas básicas, conceptos, definiciones y palabras que, en lo posible, había que mantener ampliado, si acaso, –y es la última precisión– con la asunción de otras experiencias ajenas, básicamente, algunas que habían sido alumbradas por la legislación autonómica que hasta ese momento se había publicado.

La Ley 2/2001, de 25 de junio, se aprobó por unanimidad después de un pacto político fruto del cual fue la inclusión de diversas enmiendas de la oposición asumidas por todos los grupos parlamentarios. Entró en vigor a principios de septiembre.

La Ley tiene una estructura clásica y, en resumen, trata de regular las dos funciones básicas del Derecho Urbanístico: el planeamiento y sus consecuencias. El Plan clasifica y zonifica el suelo, lo califica, prevé destinos, intensidades, contenidos, alturas, distancias y ocupaciones, orienta el crecimiento, decide y define una política urbana. Por eso, la primera misión del Derecho Urbanístico es enmarcar el Plan: prever su contenido mínimo, su elaboración y aprobación, su naturaleza normativa y las consecuencias y efectos que de ello se derivan y, en su caso, imponer mínimos obligatorios (normas de aplicación directa, que han de ser mínimas porque la Ley no puede concretar en sus detalles cómo ha de ser cada pueblo y cada ciudad, labor que queda encomendada, precisamente al Plan). Pero como el Plan produce desigualdades, la segunda función del Derecho Urbanístico consiste en imaginar técnicas de equilibrios y recomposición, de manera que los beneficios y las cargas derivadas recaigan proporcionalmente por igual entre todos los propietarios.

A regular ambas cuestiones se dedican la Ley que se comenta en sus 264 artículos divididos en 8 Títulos. Y lo hace sobre la base de algunos principios que interesa explicitar.

En primer lugar, opta por una única norma que regule y contemple la Ordenación territorial y el urbanismo desde el convencimiento de que una y otra materia suponen un «continuum» sin deslindes netos. A la Ordenación territorial, no obstante, se le dedican pocos preceptos porque los problemas son distintos a los del urbanismo. Ahí no hay que ejecutar, ni distribuir. Sólo prever el tipo de planes, su contenido mínimo y su procedimiento de elaboración.

La Ley, en segundo lugar, opta decididamente por un criterio municipalista que se observa en múltiples aspectos: la posibilidad del municipio de optar por el tipo de Plan que desee, optar por contenidos diferenciados; la posibilidad de que muchos Municipios aprueben definitivamente sus Planes Parciales e incluso que algunos aprueben definitivamente, por delegación, los Planes Generales. En todo caso, la intervención del órgano autonómico que informe o apruebe estos Planes lo hará con criterios reglados y no discrecionales, de modo que no podrá

imponer sus propios criterios materiales de diseño o de futuro si no existe una norma autonómica que los imponga: los Planes Territoriales en sus variadas formas.

La Ley, como tercer criterio, trata de simplificar. Simplificar los Planes, sus nombres y sus contenidos. Y, simplificar, sobre todo, la gestión, flexibilizando exigencias, requisitos, plazos, y procurando sistematizar el contenido real de lo que se quiere expresar.

Finalmente, la Ley pretende, en general, posibilitar más que imponer, al menos en el ámbito de la planificación y la gestión, no así en la disciplina. Los Planes se conciben con gran flexibilidad de contenidos y esa libertad se compensa con las normas de aplicación directa (que se imponen directamente) y los estándares urbanísticos (que se imponen a los Planes como contenidos mínimos inderogables. Un corolario de esa mayor libertad es que impone algunos cambios de actitud: una mayor atención a la forma de planificar y, en particular, una mayor exigencia a la hora de motivar las decisiones.

Como se acaba de decir, la Ley se articula en 8 Títulos que tratan de las siguientes cuestiones.

El Título Preliminar (arts. 1 a 9) está dedicado a los principios generales. Precisa las finalidades, objeto, y contenido de la Ley, plasma las competencias administrativas y sienta las bases de las imprescindibles relaciones interadministrativas. Una novedad es el catálogo de derechos de los ciudadanos que contiene el art. 8 reiterando previsiones existentes en otras normas generales, incorporando otros o concretando derivaciones de principios genéricos.

El Título I (art. 10 a 91) es el más largo, con 82 preceptos. Cumple la función primaria del Derecho Urbanístico: prefigurar y enmarcar el diseño futuro. Se contemplan en él los instrumentos del planeamiento territorial y urbanístico (distinción entre planes territoriales y urbanísticos). Y se incluyen también las ya citadas normas de aplicación directa y los estándares sustantivos mínimos que los Planes deben respetar y que se refieren a la protección medioambiental, entorno, paisajes, distancias, alturas y volúmenes, edificabilidad y densidad, equipamientos y espacios libres...

El planeamiento territorial pivota sobre tres posibles instrumentos: a) el Plan Regional de Ordenación Territorial (PROT), que se puede articularse como un Plan único o como varios Planes, que se aprueba por Ley y que vincula al planeamiento municipal; b) las Normas Urbanísticas Regionales (NUR), que aprueba el Gobierno, pero que no vinculan al planeamiento municipal sino que lo suplen o completan; c) los llamados Proyectos Singulares de Interés Regional, que son proyectos aislados de carácter excepcional que aprueba el Gobierno por razones industriales y de grandes equipamientos y que se imponen al planeamiento municipal; y d) los Planes Especiales de desarrollo del PROT.

El planeamiento urbanístico contempla los instrumentos clásicos: a) Plan General de Ordenación Urbana; b) Planes Parciales (donde, en coherencia con la nueva perspectiva de la Ley estatal se precisan los supuestos de Planes de iniciativa pública y de iniciativa particular); c) Planes Especiales (de desarrollo del PG

o, excepcionalmente, y en materias tasadas, independientes de él) y d) otros Instrumentos: Estudios de Detalle, Proyecto de Urbanización, Ordenanzas municipales... con algunas modificaciones respecto de lo anteriormente vigente.

Entre algunas de las novedades de este Título está la ya mencionada flexibilización de contenidos de los Planes Generales, la posibilidad de que los Planes Generales cumplan el papel de Planes Parciales en parte del suelo urbanizable, la posibilidad de que se delegue la aprobación definitiva y la aprobación municipal de los Planes Parciales, la limitación de las competencias de la Comisión Regional de Urbanismo a la hora de aprobar o rechazar los Planes (o del informe vinculante sustitutivo de la aprobación), precisiones a la hora de conocer el contenido de los planes y su necesaria publicidad (no sólo publicación), etc.

El Título II (arts. 92 a 116) regula la clasificación y el régimen jurídico del suelo. La clasificación del suelo incluye la perspectiva del suelo urbano que hay que consolidar, rehabilitar o conservar; el suelo de crecimiento (esto es, el suelo urbanizable) y, finalmente, el régimen del suelo rústico, en el que se han prever los criterios de su protección. Las tres clases de suelo clásicas son ahora, en realidad, 6 porque cada una de ellas se subdivide en dos: a) el suelo urbano se subdivide en suelo urbano consolidado y no consolidado; b) el suelo urbanizable será urbanizable delimitado (el que el municipio ordena directamente y por donde prevé el crecimiento inmediato) y urbanizable residual (que es donde se concreta, conforme a la legislación estatal, la liberalización de un suelo que queda al albur del mercado y donde el Plan puede incidir y planificar negativamente, pero no positivamente porque el desarrollo de ese suelo sin estar prohibido a los municipios se pretende que dependa más de la iniciativa privada; d) finalmente el suelo rústico se subdivide en rústico de protección especial y rústico de protección ordinaria. El régimen jurídico es tanto más rígido cuanto mayor sea el tipo de suelo a proteger.

El Título III (art. 117 a 182) se dedica a la ejecución del planeamiento. Tiene 65 artículos y es el segundo más largo porque en él se aborda la segunda gran misión del Derecho Urbanístico: llevar a la práctica las previsiones del Plan evitando en lo posible las disfunciones y desigualdades que inevitablemente comporta. La Ley empieza aquí con unas Disposiciones Generales que definen lo que se entiende por gestión, atribuyen competencias, singularizan los presupuestos de esa gestión y precisan en términos deliberadamente explicativos el contenido de lo que se denomina el aprovechamiento urbanístico.

Entre las muchas novedades que este Título incorpora está la entrega al planeamiento de los porcentajes de cesión obligatoria (con el máximo del 10 por 100), la previsión del sistema de ejecución por concesionario urbanizador, la simplificación de los procedimientos y muy especialmente la posibilidad de reducir el ámbito territorial en el que hacer la igualdad lo que se compensa con la prohibición de que las diferencias entre unidades de un mismo sector superen el 15 por 100 del aprovechamiento medio del sector, que es el ámbito de un Plan Parcial...

El Título IV (arts. 183 a 201) se dedica a la intervención administrativa en la edificación y uso del suelo (licencias, parcelaciones, deber de conservación y la ruina como límite a ese deber genérico). No contiene grandes novedades por

tratarse de aspectos muy consolidados. Se sistematizan no obstante las diferentes licencias, se regula su procedimiento, se matiza el silencio positivo (que funciona aunque haya discrepancias no esenciales con el planeamiento), se añade la obligatoriedad de carteles informativos y se regula el deber de conservación y el correlato de la ruina, en cuya regulación se contemplan algunas novedosas previsiones en cuanto a las órdenes de ejecución cuando éstas excedan del deber de conservación.

El Título V (arts. 202 a 228) aborda la disciplina urbanística (inspección, protección de la legalidad urbanística, infracciones y sanciones). Es también un ámbito clásico con escasas novedades, salvo, quizá, la regulación de la inspección urbanística y la posibilidad de publicidad de las sanciones. En garantía del efectivo cumplimiento de las órdenes de paralización se prevé la simultánea y paralela suspensión de los suministros de aguas, telefonía y electricidad por las empresas correspondientes.

El Título VI (arts. 229 a 252) contiene una referencia a los instrumentos de intervención en el mercado del suelo: patrimonios públicos de suelo (incluido el patrimonio regional de suelo), derecho de superficie para construcción de viviendas protegidas o fines sociales, la posibilidad del derecho de tanteo y retracto con fines de reducción de los precios especulativos de la vivienda, los supuestos de edificación forzosa, también como instrumento antiespeculativo. En todos estos casos se trata de variantes de previsiones ya existentes, a las que se han añadido precisiones, matices o procedimientos adaptados a los nuevos tiempos y a la realidad actual.

Finalmente, el Título VII (arts. 253 a 264) está dedicado a la Organización administrativa y al régimen jurídico (Comisiones Regionales de Ordenación Territorial y Urbanismo, acciones y recursos administrativos, y una especial y singular regulación de los Convenios urbanísticos. Se prevé la existencia de un órgano novedoso: el Consejo de Ordenación del Territorio y Urbanismo (Órgano consultivo de carácter representativo concebido como foro de debate abierto y desvinculado de decisiones concretas) y dos Comisiones Regionales operativas que concentran las facultades de la Administración autonómica.

En el Capítulo de acciones y recursos la Ley reitera el principio de la acción popular para la exigencia de la observancia de la normativa urbanística y en un Capítulo específico regula en detalle los Convenios urbanísticos, distinguiendo entre convenios de planeamiento y convenios de gestión. Se enumeran sus límites y, sobre todo, se impone la publicidad como obligado contrapeso de transparencia y control a una forma de actuación generalizada.

Además, la Ley tiene 4 Disposiciones Adicionales; 10 Disposiciones Transitorias; 1 Derogatoria de toda la legislación autonómica anterior y 2 Disposiciones Finales.

-Ley 3/2001, de 25 de septiembre, de Bibliotecas. La ley de Bibliotecas trae causa del art. 113 de la ley del Patrimonio Cultural de Cantabria, que crea el llamado Sistema de Bibliotecas e impone la necesidad de regularlo por Ley.

Como la propia Exposición de Motivos señala dos son las ideas centrales de

la Ley y del citado Sistema de Bibliotecas: el principio de coordinación y el de colaboración entre las Administraciones y titulares de bibliotecas privadas.

La Ley comienza fijando su objeto que es el establecimiento de las bases para la planificación, creación, organización, funcionamiento y coordinación del llamado Sistema de Lectura Pública de Cantabria, garantizando el derecho de los ciudadanos a la lectura y el acceso a la información. A estos efectos, define el Sistema de Lectura Pública como el conjunto organizado de los servicios bibliotecarios existentes, tanto de titularidad pública como los de propiedad privada que hayan suscrito un convenio de integración. El citado Sistema tiene como cabecera referencial la Biblioteca Central de Cantabria.

La Ley define los servicios básicos de la biblioteca pública (consulta, copia, información, préstamo). Crea la Comisión de Bibliotecas y alude a los medios personales de gestión. Finalmente, se refiere al régimen sancionador en términos no muy precisos desde el punto de vista de tipificación legal de las infracciones puesto que señala que constituyen infracciones «las acciones u omisiones que vulneren los deberes y obligaciones establecidas en la presente Ley», precisando luego dos infracciones graves («Concretamente, se considerarán infracciones graves») y señalando, finalmente, que «el *resto* de infracciones tendrán la consideración de leves salvo que merezcan otra calificación conforme a la ley del Patrimonio Histórico español o en la Ley del Patrimonio Cultural de Cantabria».

En todo caso, se trata de una norma de escaso contenido concreto, aunque las cuestiones a las que se refiere tienen una enjundia cuya problemática trae causa del propio Estatuto de autonomía.

La ley no aborda –ni menciona– algunas bibliotecas de interés que tienen singularidad propia. En primer lugar, la que es, probablemente, la biblioteca más importante de la Región, la antigua biblioteca de don Marcelino Menéndez y Pelayo que se vincula al Ayuntamiento de Santander por una cláusula testamentaria del propio don Marcelino, pero que convive en un mismo espacio físico en la Biblioteca del Estado, de gestión autonómica, y la biblioteca municipal, conformando así el núcleo bibliotecario, sin duda, más destacado e importante de la región y, al tiempo, un complejo problema de armonización y gestión. Otra biblioteca-museo que puede mencionarse por su singularidad es la Casa Museo de Tudanca (la llamada «Casona de Tudanca») sede de la antigua biblioteca de Don José María de Cossío, cedida a la Diputación, con más de 25.000 volúmenes. La biblioteca universitaria sí se menciona pero sólo genéricamente, junto con las bibliotecas escolares, como integrante potencial del Sistema de Lectura. Y luego está el problema de la posible –pero inexistente como entidad formal– Biblioteca médica de Cantabria cuyos fondos, agrupados, pertenecían a tres instituciones distintas: la Universidad de Cantabria (Facultad de Medicina), la Fundación Marqués de Valdecilla y el Insalud (hoy ya Comunidad Autónoma), estos últimos amalgamados en lo que es el Hospital (universitario) M. de Valdecilla.

Pero el asunto de las bibliotecas, como los museos públicos, tiene cierta entidad, según ya he indicado. La confusión procede del propio Estatuto, como digo, que atribuye a la Comunidad la competencia exclusiva (por tanto legislati-

va y de gestión) de, entre otras, las bibliotecas «de interés para la Comunidad Autónoma cuya titularidad no sea estatal» (art. 24.16), así como la competencia, ahora de ejecución o gestión de las «bibliotecas de titularidad estatal que no se reserve el Estado» (art. 26.5, que añade que los términos de dicha gestión «serán fijados mediante convenios». A ello se refiere también el Real Decreto 3547/1983, de 28 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios en la materia.

Pero la cuestión no está bien resuelta por más que probablemente no es una Ley como la comentada el lugar idóneo para solucionar y clarificar un tema que, como digo, a mi juicio, no lo está.

Y es que la gestión de las Bibliotecas, como de los archivos y museos, «de titularidad estatal» ha sido transferida a las Comunidades Autónomas habiéndose firmado el oportuno convenio previsto en el Estatuto (Resolución de 14 de diciembre de 1984). Lo fundamental es que el Estado mantiene la titularidad (la propiedad) de los edificios y fondos, pero la gestión es autonómica, sin perjuicio de que se aplique también el Reglamento de las Bibliotecas públicas del Estado, aprobado por RD 582/1989, de 19 de mayo, y que, por cierto, la Ley no menciona.

La Ley comentada no menciona este hecho y alude, por ejemplo, a la Biblioteca Central de Cantabria presuponiendo implícitamente que es la antigua Biblioteca del Estado (de titularidad estatal, en la terminología del Estatuto) puesto el art. 7 de la Ley dispone, con notable confusión terminológica y no menor ambigüedad, que «el correspondiente Convenio de gestión determinará el alcance de su integración en el Sistema derivada de su función de Biblioteca pública del Estado en Santander». Algo parecido sucedió ya en otras Comunidades como Andalucía donde el inicial Convenio de 1984 se modificó —como tendría que modificarse el de Cantabria— para precisar que se instala la sede de la Biblioteca de Andalucía (de titularidad autonómica) en la sede de la Biblioteca de titularidad estatal de Granada (?).

¿Qué supone en la práctica la «titularidad» estatal? . No mucho, por más que el Convenio antes mencionado se refiera a que el Estado mantiene, en todo caso, la potestad reglamentaria, la titularidad de los inmuebles y fondos, ciertas competencias en relación con el personal facultativo y la exigencia del cumplimiento «de las normas estatales que regulen tanto el préstamo de los fondos como el acceso a la consulta de los mismos».

Pero, como he señalado en otro lugar, no hay una correlación exacta entre el art. 148.1. 15ª CE (que posibilita la competencia exclusiva autonómica de las bibliotecas de interés de la Comunidad) y el art. 149.1.28 CE (que atribuye al Estado la competencia sobre bibliotecas de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión autonómica). Tampoco la hay exactamente entre el precepto estatutario en el que se prevé que la Comunidad Autónoma asuma la competencia exclusiva de las bibliotecas de interés para la Comunidad y que no sean de titularidad estatal y el que contempla la asunción competencial relativa a la gestión de museos, archivos y bibliotecas que, siendo de titularidad estatal, su gestión no se la reserve el Estado. Pero de la economía de todos esos preceptos parece poder deducirse que las razones por las que el Estado puede asumir la gestión *directa* de algunos de estos Centros (en particular, la Biblioteca Nacional) apelan al ciertamente eva-

nescente y vago criterio del «interés» general que a la postre habla de la relevancia y de una cultura común. Un concepto, un criterio este del interés que se aleja con frecuencia de las connotaciones jurídicas y presupone una convención acerca de su real contenido. Es decir, por mucho que se apure la interpretación esta concreta faceta de los servicios culturales apela a cuestiones políticas, y aún sociales, que apuntan a los valores de integración en un conjunto que es, de por sí, y se quiere institucionalmente sea, plural y diversificado.

De ahí que insista en tres ideas muy sencillas: a) que la cuestión no puede solventarse desde criterios impuestos desde la técnica jurídica, sino que apela a consideraciones políticas y sociales; b) que, ello no obstante, debe operar una cierta autorrestricción estatal como elemento de fidelidad al sistema descentralizado, de manera que los supuestos de gestión directa sean escasos; c) que, si esto es así, cabría replantear la situación concreta derivada de los Convenios en los que las Comunidades gestionan centros «de titularidad estatal» identificando esta expresión o reduciéndola a los casos de gestión directa; y, finalmente, de cara al ciudadano y desde su óptica cotidiana, hay que insistir en que lo que importa es el resultado de la oferta cultural y de la información, donde debe hacerse un esfuerzo plural de coordinación, de cofinanciación y de la colaboración a la que parece apela esta Ley aunque sin precisar sus contenidos, ni contribuir a clarificar tan complejo panorama.

—*Ley 4/2001, de 15 de octubre, del Consejo de la Juventud.* Esta Ley, que sustituye a otra del mismo título de 1985 (Ley 3/1985, de 17 de mayo) regula el órgano de encuentro y representación de las asociaciones juveniles, al que se dota de personalidad jurídica con el carácter de Entidad de Derecho Público. Una entidad y unos miembros cuyo funcionamiento interno debe ser democrático y que —dice la Ley con discutible acierto— «*aceptan* el marco constitucional, así como el Estatuto de Autonomía para Cantabria y se *adhieren* a la Declaración Universal de los Derechos Humanos». Con discutible acierto, digo, se utilizan verbos que a mi juicio no proceden. ¿Cómo que *aceptan* el ordenamiento constitucional y se *adhieren* a un Convenio internacional si se trata en ambos casos de Derecho interno plenamente vigente?. La Constitución es una norma vigente que —recuérdese— vincula a todos los poderes públicos, y por tanto también a los entes de esa naturaleza, sin que sea necesario precisar en cada norma que se acepta. Y el Convenio es también Derecho interno vía arts. 10.2 y 93 CE una vez que el Estado, y no el Consejo de la Juventud, lo asumió.

Dejando al margen estas cuestiones baste decir que el Consejo tiene como finalidades defender, promover y fomentar actividades juveniles, que colabora con la Administración, que sus miembros son asociaciones juveniles y que está integrado por una Asamblea, una Comisión de Portavoces y una Comisión Permanente. Tiene también un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Los Consejos Territoriales (locales o comarcales) se configuran también como entidades de Derecho Público.

—*Ley 5/2001, de 19 de noviembre, de Museos.* La ley de Museos, como la ya mencionada de Bibliotecas trae causa de la ley 11/1998, de 13 de octubre, del Patrimonio Cultural de Cantabria, que impone una Ley específica en la materia.

La Ley pretende fomentar la creación de museos, promover mecanismos de cooperación interadministrativa, fijar directrices de protección de los bienes y colecciones museísticas, garantizar la prestación del servicio y aunar todos los museos en un único Sistema de Museos con una oferta integrada a los ciudadanos.

La Ley define el Sistema de Museos como «el conjunto organizado de museos, colecciones museográficas, organismos y servicios que se configura como instrumento para la promoción, investigación, protección y difusión del patrimonio museográfico de la Comunidad». Lo integran los museos de titularidad autonómica y aquellos otros —públicos o privados— con los que se acuerde un convenio de integración. La Ley precisa las funciones de la Comunidad respecto de los museos del Sistema (planificar, gestionar, coordinar, inspeccionar, dictar normas técnicas....) así como las de las entidades locales respecto de los museos que ellas gestionen (organizar, gestionar, colaborar). Asimismo se prevén las obligaciones de los museos integrados y se crea un Registro.

El Capítulo III de la Ley se refiere a los deberes generales de los museos, entre los que destaca la seguridad, el acceso a la investigación y la apertura al público.

Regula también la Ley los depósitos de fondos, los derechos de tanteo y retracto, la reproducción y restauración. Se autoriza también el pago de deudas con la Administración autonómica, que no tengan carácter tributario, mediante la entrega «de bienes culturales susceptibles de ser incorporados en los museos» de titularidad autonómica.

La Ley define también las funciones y servicios de los museos, crea la Comisión de Museos y alude a los medios personales y se refiere al régimen sancionador reproduciendo el mismo esquema de la ley de Bibliotecas por lo que a lo señalado a propósito de dicha ley me remito ahora.

La Disposición Adicional primera, como han hecho otras Comunidades Autónomas (por ej. Castilla y León o Murcia) aunque no todas, establece que el Gobierno «promoverá las acciones precisas para el regreso a Cantabria de los bienes integrantes de su patrimonio cultural que se hallen fuera de su territorio». La disposición merecería seguramente un comentario en profundidad. Baste señalar que ha de entenderse referida la patrimonio que define la Ley 11/1998, de 13 de octubre, del Patrimonio Cultural de Cantabria, según la cual el patrimonio cultural de Cantabria «está constituido por todos los bienes relacionados con la cultura e historia de Cantabria» y lo integran «los bienes muebles, inmuebles e inmateriales de interés histórico, artístico, arquitectónico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico y técnico» (art. 3.1 y 2).

La Disposición tiene cierto paralelismo con la Disp. Adicional. 6ª de la ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico español, según la cual el «Gobierno negociará en los correspondientes Acuerdos, Convenios y Tratados Internacionales cláusulas tendentes a reintegrar al territorio español los bienes culturales que hayan sido exportados ilegalmente». Obsérvese no obstante que el énfasis de la Disposición está en el adverbio «*ilegalmente*» en tanto que la Disposición de la Ley de museos que se glosa prescinde de dicho matiz. Y tén-gase en cuenta también que no parece tratarse de una apelación a adoptar una

directriz genérica de adopción de medidas posibles (por ej. comprar en las subastas obras de esa naturaleza con prioridad a otras) sino que la Ley habla de «acciones». ¿Judiciales?. No parece que sean posibles habida cuenta que no ha habido ni hay cortapisas para la movilidad de bienes –incluso de bienes culturales declarados– dentro del territorio español. Por otra parte, ¿habría que pensar en «el regreso» de los bienes que se hallen fuera de su territorio desde un determinado tiempo o desde siempre si se considera que la Comunidad es un ente jurídico sólo desde 1981 y no puede hablarse de ella en términos exclusivamente geográficos?. ¿Quiere el legislador que las obras de artistas nacidos en Cantabria o que hayan llevado a cabo su producción en Cantabria y estén, por ejemplo, en el Museo del Prado deben «volver» a un museo de titularidad autonómica?. ¿Y las que se hallen en los museos municipales o regionales de Cantabria?. El tema daría bastante de sí para una reflexión sobre la cultura que no cabe ahora apurar. Baste señalar, para terminar, que desde el punto de vista de los servicios museísticos la Comunidad dispone de una buena muestra, tanto de museos de titularidad autonómica y municipal como privada. Cabe citar, entre los primeros, los provenientes de la antigua Diputación Provincial: el Museo de Prehistoria y Arqueología (con importantes fondos), el Museo Marítimo (donde se ubica, además, un acuario y una destacada colección de especies disecadas, instrumentos de navegación y cartas marinas), el Museo Etnográfico, las diferentes cuevas visitables que se pueden considerar museos (las de Puenteviego y Hornos de la Peña, las Cuevas de Ramales, etc.), las Casas del Aguila y de la Parra en Santillana del Mar, sede del museo de las comarcas (con fondos etnográficos y fotográficos), el Museo Regional de la Naturaleza, en Carrejo (Palacio de Pedro de Ygareda), creado por Decreto 2/1984, de 11 de enero. También, y ya entre los de titularidad privada, el importante Museo Diocesano en Santillana del Mar, el no muy conocido Museo (privado) de arte contemporáneo ubicado en el Palacio de Elsedo en Pámanes. Y, desde luego, el complejo Altamira donde se ubican las cuevas originales, la reproducción y un museo explicativo con material original.

–*Ley 6/2001, de 20 de noviembre, de Protección de Personas Dependientes.* La Ley, que completa las previsiones anteriores de la Ley de Acción Social (Ley 5/1992, de 27 de mayo) y de Salud mental (Ley 1/1996, de 14 de mayo), aborda de una manera integral la atención pública a las personas dependientes entendiendo por dependencia el estado en que se encuentran las personas que necesitan una ayuda importante para su vida cotidiana. A estos efectos se prevé una red con diferentes niveles que van desde el apoyo domiciliario a la atención continuada en centros públicos con prestaciones sociosanitarias que serán definidas reglamentariamente.

Capítulo importante en tema tan delicado como éste es el conjunto de principios rectores de la protección (art. 6) que, sintéticamente expuestos, son para la Ley los siguientes: dignidad, autonomía, participación, integración, prevención, descentralización, universalidad, igualdad y equidad. Se prevén también una serie de derechos de las personas en situación de dependencia (art. 7): información, trato correcto, confidencialidad y, si la persona está ingresada en un centro asistencial, además, derecho a la resolución de sus quejas, participación, derecho a recibir las mismas prestaciones sociales y sanitarias que el resto de los ciudadanos reciben en su domicilio, derecho a la continuidad de los servicios, a la asig-

nación de un médico de atención primaria, etc. En particular, resulta destacable el derecho general plasmado en el apartado 3 del mencionado art. 7: «Toda persona dependiente con capacidad suficiente podrá libremente elaborar un documento de voluntad anticipada en el que exprese las instrucciones que deban tenerse en cuenta cuando se encuentre en una situación en que las circunstancias que concurren no le permitan personalmente expresar su voluntad».

La Ley se refiere a la promoción de la investigación y formación. Y dedica especial atención a la financiación. El Gobierno dispondrá de financiación prevista cada año en la Ley de Presupuestos. Los Ayuntamientos podrán acceder a fondos autonómicos si disponen de un plan de atención. Y se establece, finalmente, la cofinanciación con los afectados sin perjuicio de atender gratuitamente a las personas sin recursos. A estos efectos la aportación económica privada se calculará sobre la base de la renta, el patrimonio y el número de personas de la unidad familiar. Los precios públicos de las estancias en centros los fijará el Gobierno que podrá exigir la constitución de garantías reales o personales para su cobro.

—*Ley 7/2001, de 19 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica*. Esta Ley, ubicada en el contexto de la política sanitaria y en el marco de los criterios básicos establecidos en la Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de servicios de oficinas de farmacia, pretende planificar la oferta farmacéutica regulando de forma integral los diferentes sectores que participan en la distribución y dispensación de medicamentos, con especial atención a las propias oficinas de farmacia.

El Título primero establece el ámbito de aplicación de la ley y los derechos de los ciudadanos en esta materia. Destaca entre ellos el derecho a la consulta farmacéutica privada, confidencial y gratuita y el de la asistencia directa del farmacéutico (cuya presencia garantiza otro precepto) cuando así se solicite. Y llama un tanto la atención la referencia a la objeción de conciencia a que se refiere el art. 3.2: «La Administración sanitaria garantizará que el derecho a la objeción de conciencia del profesional farmacéutico no limite o condiciones los derechos de los ciudadanos recogidos en el apartado anterior, adoptando las medidas oportunas» (?).

El Título II es el más largo y se dedica al tema central: los establecimientos y servicios de atención farmacéutica, cuya apertura, funcionamiento, ampliación, modificación o traslado se someten a autorización administrativa previa. Sólo los farmacéuticos podrán ser propietarios de las oficinas de farmacia y sólo podrán ser titulares o cotitulares de una. Se prevé la figura del farmacéutico regente (en casos de jubilación, fallecimiento o incapacidad del titular), farmacéutico sustituto y farmacéutico adjunto. El farmacéutico, como ya se ha dicho, debe estar presente en el horario de apertura que se prevé sea libre sin perjuicio de las eventuales guardias. Se prohíbe la publicidad de farmacias y en cuanto a la de medicamentos, en general, se ajustará al criterio de veracidad («evitando inducir a una utilización incorrecta») y autorización, quedando prohibida «la publicidad de fórmulas magistrales y preparados oficinales» (art. 46.3).

La Ley prohíbe la venta ambulante de medicamentos, aunque excluye de dicho concepto la eventual entrega en el domicilio del cliente de los medicamen-

tos solicitados por parte de una oficina «de la zona» donde aquél tenga ficha y quede registrada la prescripción y entrega.

La autorización de las oficinas de farmacia obedecerá a un criterio de planificación previa a través de las zonas farmacéuticas que se delimitarán teniendo como base los municipios y las zonas básicas de salud del mapa sanitario para los municipios que abarquen varias zonas de salud. El establecimiento de zona farmacéutica, sobre la base del municipio, atenderá a criterios geográficos, demográficos, socioeconómicos y culturales. Se podrán tener en cuenta datos de plazas turísticas y de segunda residencia. El módulo de población que fija la Ley, sin perjuicio de la posibilidad de que en cada municipio exista una farmacia, es como máximo de una por cada 2800 habitantes de la zona, pudiendo establecerse otra, una vez cubierta esta proporción, si con el resto de la población se alcanzan los 2000 h. El número total se fijará anualmente. En cuanto a la ubicación la distancia mínima será de 250 mts. a la oficina de farmacia más próxima y de 150 a cualquier centro «público» de asistencia sanitaria con consultas externas «en funcionamiento o en fase de proyecto o construcción»; aunque estas distancias podrán excepcionalmente reducirse.

La Ley regula en detalle las transmisiones, traslados, cierres y hasta la modificación del local que debe ser, en todo caso, autorizada. Se refiere también a los servicios de farmacia de atención primaria, a los de hospitales, centros sociosanitarios y penitenciarios, así como a los depósitos de medicamentos estableciendo funciones y reglas mínimas. Uno de los Títulos de la ley, el IV. alude a los medicamentos veterinarios, que podrán ser dispensados en farmacias, entidades o agrupaciones ganaderas y establecimientos comerciales detallistas autorizados con farmacéutico responsable.

La inspección farmacéutica y el régimen de infracciones y sanciones se regulan en términos más precisos que en otras leyes que se refieren a otras materias, de modo que se plasmas adecuadamente los principios de legalidad y tipicidad.

En resumen, una Ley con planteamientos clásicos y más o menos tradicionales aunque incorpora algunos cambios que están lejos, aún, de la tan proclamada, en otros campos, liberalización.

—Ley 8/2001, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2002.

La Ley de Presupuestos contempla otra vez este año la cifra de ingresos y gastos más alta desde que existe la Comunidad Autónoma. Un presupuesto con aproximadamente un 8 por 100 de aumento respecto del año anterior, que por primera vez se expresa ya en euros. Un total de 1.017.765.344 euros, que corresponden a unos redondeados 169 mil millones de ptas., frente a los 157 del pasado año.

A esa cuantía hay que añadir 627.131 euros del «Centro de Estudios de la Administración Pública Regional (CEARC)»; 2.143.133 del «Centro de Investigación del Medio Ambiente (CIMA)»; 863.017 de la «Oficina de Calidad Alimentaria» y la estimación correspondiente a las restantes Entidades públicas (6.113.842 para la Fundación pública «Marqués de Valdecilla», el 100 por 100

más que el año anterior, cuando subió ya un 60 por 100 más; 440.049 del Consejo Económico y Social, también una subida sustancial superior al 50 por 100, que contrasta con la del año anterior que apenas llegó al 2 por 100, y 78.150 euros del Consejo Asesor de RTVE). En total, el presupuesto consolidado para el año 2002 asciende a 1.018.825.921 euros.

Destacan en el presupuesto los 306.3 millones de euros previstos para educación (frente a los 284 del presupuesto anterior) que vuelven a suponer algo más del 30 por 100 del total. La siguiente función en importancia son las infraestructuras básicas y transportes (131.2 millones de euros) y el bienestar comunitario (100.9 millones), las únicas tres funciones que superan los 100 millones de euros. A distancia, con 70 millones, está Agricultura, pesca y alimentación y sanidad (67), aunque en este caso sin contemplar aún el coste de las transferencias del Insalud.

La estructura de la Ley es clásica. Tiene 8 Títulos en el primero recoge el contenido básico del Presupuesto: el estado de ingresos y gastos. Los Títulos II a V se dedican, respectivamente, a la gestión presupuestaria; el control y la contabilidad; las modificaciones y las normas sobre gastos de personal. El Título VI se refiere a los contratos que precisan autorización previa del Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo previsto en la Ley 2/1997, de 28 de abril, del Gobierno y la Administración. El Título VII regula las ayudas y subvenciones públicas y el VIII el régimen de las operaciones financieras.

—*Ley 9/2001, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2002.* Un año más, aunque con un contenido más limitado que otras veces, se aprueba la Ley «de acompañamiento» a la de Presupuestos. Se trata de una Ley muy breve, de apenas 7 artículos y 3 Disposiciones Adicionales, cuya principal objetivo es, en esta oportunidad, modificar las tasas por la prestación de numerosos servicios. Se modifica también el concepto de precio público de la ley 9/1992, para adaptarlo a la nueva definición de la Ley estatal 25/1998, de 13 de julio. En el Título II (medidas administrativas) se autoriza la tramitación de los expedientes sancionadores por infracciones leves por el procedimiento ordinario y no por el simplificado previsto en el RD 1398/1993, de 4 de agosto, visto que el plazo de un mes previsto en dicho procedimiento simplificado para notificar la resolución se muestra insuficiente. De otro lado, la Ley precisa que los plazos en los procedimientos de selección y gestión de personal se señalarán por días naturales, dando así cobertura legal a previsiones reglamentarias en tal sentido, como exige la Ley 30/1992. Y, finalmente, se deroga el art. 1 de la Ley 1/1998, de 6 de febrero, de regularización del personal laboral temporal e interino de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, que había sido impugnado por el Estado ante el TC. Se preveía en dicho artículo que el personal laboral temporal con más de tres años de antigüedad «adquirirá la condición de laboral fijo, una vez superado un proceso selectivo que se materializará en un curso de aprovechamiento en el Centro de Estudios de la Administración Regional de Cantabria». Finalmente, la Ley modifica una Disposición Transitoria de la Ley 2/2001 que había suspendido todo tipo de autorizaciones de viviendas unifamiliares en suelo rústico hasta la aprobación de ciertos instrumentos de planeamiento de manera que, tras la reforma, se permite la construcción de aquellas

viviendas que la fecha de publicación de la Ley 2/2001 dispusieran ya de autorización de la Comisión Regional de Urbanismo, como preveía la normativa vigente, aunque estuvieran pendientes de licencia municipal.

-Ley 10/2001, de 28 de diciembre, de creación del Servicio Cántabro de Salud. Esta Ley crea el organismo autónomo denominado, justamente, «Servicio Cántabro de Salud» que asumirá las funciones del antiguo Insalud en materia de gestión de asistencia sanitaria en el momento en que se produce la transferencia de funciones y servicios de éste. La Ley se limita a la creación del ente, precisar su naturaleza, fines, régimen jurídico, personal, recursos y régimen presupuestario y de contratación. Al mismo tiempo, aprueba en un Anexo de la ley, el Estatuto del nuevo organismo. Dicho Estatuto destaca los principios de actuación del Servicio, sus funciones y su organización que pivota sobre tres tipos de órganos: de dirección, de gestión y de participación. Destaca el Consejo de Dirección formado por el Consejero de Sanidad, el Director Gerente y representantes de la Administración de la CA nombrados por el Gobierno a propuesta del Consejero de Sanidad.

-Ley 11/2001, de 28 de diciembre, de modificación de la Ley 1/1990, de 12 de marzo, por la que se regulan los órganos rectores de las Cajas de Ahorro con sede social en la Comunidad Autónoma. Es una Ley de coyuntura que modifica la ley 1/1990 en el sentido de que no podrá procederse a la renovación de Consejeros cuando esté en trámite una reforma legal que modifique la composición de los órganos para evitar mandatos sujetos a interinidad.

B) Entre los proyectos de Ley pendientes destaca el de la Ley de Archivos, el de la Ley del Comercio y el de la Ley de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales.

Actividad parlamentaria

La actividad del Parlamento ha sido intensa, como en los últimos años. Ha habido relevantes debates, mociones aprobadas y se ha funcionado con desigual fortuna la Comisión de Peticiones que recoge peticiones ciudadanas, muchas de las cuales tienen más que ver con la actividad de la Administración que con la del Parlamento, pero que no por eso dejan de ser vías de comunicación.

Entre los debates relevantes destaca el debate sobre la orientación política del Gobierno, correspondiente al segundo año de la V Legislatura, celebrado el 20 de junio de 2001, y en el Pleno aprobó varias resoluciones. En algunos casos se insta al Gobierno a presentar proyectos de Ley. Así, el proyecto de ley de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma, el de Regulación de las Cajas de Ahorro, el proyecto de ley de Saneamiento y Depuración, el proyecto de ley de Residuos Sólidos o el proyecto de ley de Ordenación Sanitaria.

El Parlamento también instó en esa ocasión al Gobierno a presentar el II Plan de Carreteras, el Plan Estratégico de Turismo, el Plan de Calidad de la Administración Autonómica y un Plan de Acción para la Inclusión Social.

En la misma oportunidad se aprobó una resolución en virtud de la cual «el Parlamento insta al Gobierno de Cantabria, para que en relación al traspaso de funciones y servicios del Insalud a la Comunidad Autónoma de Cantabria, se mantenga el nivel investigador, asistencial y docente, en todos sus aspectos, asegurando financieramente su desarrollo en el tiempo, con un reconocimiento diferenciado al Hospital Universitario Marqués de Valdecilla, que le permita seguir avanzando, bajo criterios de calidad y excelencia, en consolidar su nivel de referencia nacional e internacional». Y otras referentes a la mejora de la producción cárnica y la diversificación de producciones pecuarias como alternativa al monocultivo de la producción de leche.

Las proposiciones no de Ley han sido abundantes y a la Comisión de Peticiones antes mencionada han llegado escritos del más variado cariz: cuestiones ambientales, urbanísticas, educativas, petición de normas sobre el control de subvenciones o la más reiterada: la petición de numerosos Presidentes de Juntas Vecinales pidiendo la modificación de la Ley de Entidades Locales menores de Cantabria.

Actividad reglamentaria y conflictividad formalizada

A) Poco hay que decir en este aspecto. Quizá, que siguen proliferando las normas de subvenciones (a municipios, vivienda, turismo, educación, ocio, empleo...). Se han aprobado Planes especiales de Protección Civil sobre transportes de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril y otro sobre incendios forestales. Por Decreto 36/2001, de 2 de mayo, se desarrolló parcialmente la Ley 11/1998, de 13 de octubre, del Patrimonio Cultural y se aprobó también el Decreto sobre el Registro General de Bienes de Interés Cultural, el Catálogo General de Bienes de Interés Local y el Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria. Por Decreto 66/2001, de 17 de agosto, se establece el Mapa Sanitario Autonómico. En materia de sanidad animal destacan también algunas medidas relacionadas con el sacrificio de ganado bovino, ovino y caprino en relación con la prevención de encefalopatías espongiformes transmisibles.

Importancia destacada tiene también el Decreto 103/2001, de 31 de octubre, por el que se regula la nueva composición y el funcionamiento de la Comisión Regional de Urbanismo prevista en la Ley 2/2001.

Como en años anteriores el protagonismo gestor se centra en la política de inversiones.

B) Durante el año 2001 se han producido dos importantes Decretos de traspasos de funciones y servicios:

–RD 1418/2001, de 14 de diciembre, sobre gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación, y

–RD 1472 /2001, de 27 de diciembre, sobre funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud (Insalud).

C) Por lo que hace a la conflictividad constitucional hay que mencionar dos

Sentencias del TC que resuelven sendos conflictos, uno planteado por el Estado frente a decisiones autonómicas y otro, al revés, de la Comunidad Autónoma respecto de normas estatales. El primer lo resuelve a favor de la CA la STC 45/2001, de 15 de febrero, y el segundo la STC 95/2001, de 5 de abril.

—La *STC 45/2001, de 15 de febrero*. Conoce esta Sentencia de varios conflictos positivos de competencia acumulados, planteados, entre otras, por el Gobierno de Cantabria, respecto de un Plan de reordenación del sector lechero (RD 1888/1991, de 30 diciembre y Orden de la misma fecha) y unas normas específicas para la aplicación del régimen de la tasa suplementaria sobre el exceso de producción lechera respecto de las cuotas o cantidades de referencia (RD 1319/1992, de 30 octubre y Orden de 4 de diciembre de 1992). La cuestión central es el alcance de las competencias de ejecución en materia de ganadería frente a la cláusula del art. 149.1.13ª CE, que atribuye al Estado las bases y coordinación de la actividad económica.

El punto de partida es la política agrícola común que, en este punto, descansa sobre la fijación de unas determinadas cantidades de referencia máximas por campaña que se asignan entre los Estados miembros de forma que se garantice a todos un volumen global de producción que cada Estado distribuye a su vez con arreglo a las opciones que cada uno de ellos ejercite. En este contexto se prevé una reserva garantizada y una tasa suplementaria de aplicación sobre el exceso de producción respecto de las cantidades de referencia. El cuestionado RD 1888/1991, con un pretendido «carácter de disposición marco» y «con el fin de disponer de un fondo de cantidades de referencia que facilite la aplicación del régimen de la tasa suplementaria y permita atender con agilidad a las necesidades de reordenación del sector..», constituye una reserva nacional integrada por las cantidades liberadas como consecuencia del programa nacional de abandono de la producción lechera, concebida como un instrumento general de la política económica. De otra parte, el RD 1319/1992, también cuestionado, vino a complementar dicha normativa, confirmando que la reasignación de cantidades de referencia individuales, al margen incluso de la reserva nacional, se efectuaría por el Ministerio de Agricultura. Con posterioridad, dicha normativa ha experimentado notables modificaciones siempre «en la línea de un paulatino reconocimiento a las Comunidades Autónomas de funciones ejecutivas que inicialmente fueron objeto de controversia». Se cuestiona, pues, en primer lugar, la pervivencia del conflicto que el TC decide mantener en la medida en que se mantiene la competencia del Estado para la resolución final de los expedientes relativos a la asignación y reasignación de las cantidades de referencia procedentes de la reserva nacional.

La competencia para la adopción de la resolución final de los expedientes de solicitud de asignación de cantidades de referencia al margen de la reserva nacional no puede ampararse en la ejecución del Derecho Comunitario, pero tampoco —dice el TC— en el título competencial exclusivo que «ex» art. 149.1.13 CE se reserva al Estado. Y el Tribunal recuerda su doctrina general al respecto en el FJ 8:

«el art. 149.1.13 CE puede amparar tanto normas estatales que fijen las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de sectores económicos concretos, como previsiones de acciones o medidas singulares indispensables para

alcanzar los fines propuestos en dicha ordenación (STC 155/1996, de 9 de octubre, F. 4 y jurisprudencia en ella citada). Pero este Tribunal ha declarado también que, en supuestos de concurrencia entre unas competencias autonómicas específicas, en materia de «ganadería», y una genérica competencia estatal, en materia de «ordenación general de la economía», primar la aplicación de esta última, aun cuando no se advierta una directa y significativa incidencia sobre la actividad económica general de la competencia objeto de controversia, sería tanto como vaciar de contenido el título competencial más específico (SSTC 112/1995, de 6 de julio; 21/1999, de 25 de febrero, y 128/1999, de 1 de julio, F. 7, entre otras).»

Desde esta perspectiva –añade– «puede que en un primer momento resultase indispensable para hacer posible la planificación de la actividad económica del sector, retener en el Estado la potestad de asignar a cada productor la cantidad de referencia correspondiente. Pero, desarrollada progresivamente la ordenación del mismo, resulta aplicable a esa actividad ejecutiva la misma necesidad de territorialización que hemos destacado en materia de subvenciones [SSTC 13/1992, de 6 de febrero, F. 8 b); 16/1996, de 1 de febrero, F. 2, y 68/1996, de 4 de abril, F. 9].»

«Así las cosas, que, más allá de la facultad de mera propuesta, puedan las Comunidades Autónomas acordar la efectiva asignación a los productores ubicados en su territorio de cantidades, dentro del límite máximo disponible que les haya correspondido, en nada sustancial podría incidir sobre la competencia estatal «ex» art. 149.1.13 CE.

La territorialización de las cantidades y la existencia de un procedimiento perfectamente determinado deja sin fundamento el desplazamiento de la competencia que, en materia de ganadería, tienen atribuida las Comunidades Autónomas litigantes por la competencia estatal en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

En suma, reordenado ya el sector, perfectamente determinado el procedimiento a seguir para la asignación de las cantidades disponibles a los solicitantes y previamente distribuidas entre las Comunidades Autónomas la totalidad de las mismas, ningún riesgo apreciable puede correr la eficacia del sistema, como tampoco la posición de los solicitantes, dimanante del hecho de que la decisión final sobre la asignación se lleve a cabo en sede autonómica. En consecuencia, no cabe pretender que la unidad del sistema dependa de que la adopción de tales resoluciones siga estando en manos de la Administración central del Estado».

Solución distinta ha de adoptarse en el caso de la asignación de cantidades procedentes de la reserva nacional, integrada ahora, según el RD 1192/2000, por el 10 por 100 del total de las cantidades de referencia. Dicha reserva garantiza, de una parte, el ajuste de la suma global de las cantidades de referencia individuales a la cantidad total asignada al Estado español y, de otra, permite tanto atender reclamaciones (facilitando, en consecuencia, la aplicación de la tasa suplementaria) como llevar a cabo la reordenación del sector conforme a criterios generales de política económica. «Como dijimos en nuestra STC 29/1994, de 27 de enero, resulta constitucionalmente justificado, en la línea de lo resuelto por las SSTC 13/1992 y 79/1992, la resolución centralizada de estos expedientes».

En consecuencia, estima parcialmente los conflictos y declara que correspon-

de a la Comunidad de Cantabria la competencia para adoptar la resolución final de los expedientes de asignación individual de las cantidades de referencia que no procedan de la reserva nacional y, por lo tanto, declara inconstitucional y nulo el art. 1 del RD 1319/1992 en cuanto atribuye al Estado la asignación de dichas cantidades. Y, por el contrario, declara que corresponde al Estado la competencia para adoptar la resolución final en los expedientes de asignación de cantidades procedentes de la reserva nacional.

—La *STC 95/2001, de 5 de abril*, está directamente relacionada con la anterior. En este caso es el Estado el que impugna el Decreto 168/1991, de 20 de diciembre, por el que se regula la ejecución de un plan de fomento del abandono de la producción lechera en zona de montaña, financiado con cargo a fondos propios de la Comunidad Autónoma y en el que se prevé que será ésta la que reordene la asignación de las cantidades internas de leche resultantes del citado abandono. El Estado, al impugnar el Decreto, considera que el reconocimiento al Gobierno autonómico de una función semejante alteraría los elementos esenciales de la política estatal tendente a la reordenación del mercado nacional de la leche y los productos lácteos, vulnerando las medidas establecidas por el Gobierno para la ordenación del sector.

El Gobierno de Cantabria aduce que, al plantear el conflicto, el Estado estaría poniendo globalmente en cuestión la competencia autonómica para establecer, regular y ejecutar, con fondos propios, programas regionales de transmisión-abandono de la producción de leche, a lo que el TC replica que

«este Tribunal ha reconocido la competencia autonómica para adoptar las disposiciones necesarias en complemento del derecho comunitario europeo y para ejecutar y aplicar en su ámbito territorial normativa comunitaria siempre que, «*ratione materiae*», las Comunidades Autónomas ostenten esa competencia y no rebasen la linde establecida por la normativa comunitaria y la estatal básica o de coordinación (STC 79/1992, de 28 de mayo).

Una medida que, además, tampoco contraviene el art. 149.1.13^a CE aducido por el Estado, citando al respecto la jurisprudencia ya transcrita al hilo del FJ 8 de la anterior STC 45/2001. Y que se encuadra también en el marco de la doctrina constitucional en materia de ayudas y subvenciones:

«De otra parte, (...) la potestad de gasto autonómica —o estatal— no podrá aplicarse sino a actividades en relación con las que, por razón de la materia, se ostenten competencias (SSTC 30/1982, de 30 de junio; 201/1988, de 27 de octubre y 13/1992, pues las subvenciones no son más que simples actos de ejecución de competencias (STC 95/1986, de 10 de julio).»

Recuerda el TC la anterior Sentencia 45/2001 relativa al mismo tema para reiterar que «resulta aplicable a la actividad ejecutiva de las Comunidades Autónomas la misma necesidad de territorialización que hemos subrayado en materia de subvenciones [SSTC 13/1992, F. 8 b); 16/1996, F. 2, y 68/1996, F. 9]». Y que el hecho de que las Comunidades Autónomas puedan acordar la efectiva asignación de cantidades a los productores ubicados en su territorio, dentro del límite máximo disponible, en nada sustancial podría incidir sobre la competencia estatal, «ex» art. 149.1.13 CE.

En consecuencia, y dada la similitud con los conflictos acumulados resueltos por la STC 45/2001, aplica la doctrina de ésta y concluye diciendo que la designación por parte del Gobierno de Cantabria de los destinatarios de las cantidades liberadas como consecuencia de la puesta en práctica de un plan regional de fomento de abandono de la producción, ejecutado con cargo a los presupuestos de la propia Comunidad Autónoma (y respetándose, en todo caso, la normativa estatal básica sobre la materia, esto es, que se deje a la competencia del Estado la asignación de cantidades procedentes de la reserva nacional), en nada afecta a la unidad del sistema ni a su plena eficacia, ni resulta tampoco desproporcionado ni contrario al principio constitucional de igualdad. Desestima, por tanto, el conflicto planteado por el Estado y declara la titularidad autonómica de la competencia controvertida.

D) Respecto a la conflictividad ordinaria podemos citar ahora algunas Sentencias de la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ, de interés por impugnar disposiciones de carácter general, por su cuantía, o por otras razones significativas.

— Entre las Sentencias que abordan la impugnación de normas de carácter general podemos mencionar:

—*STSJ de Cantabria de 9 de enero de 2001*. En esta Sentencia se contempla la impugnación del Plan Especial de Protección de la Zona Periférica Agrícola-Ganadera del Parque Natural de Oyambre. La Sentencia, que estima el recurso, contiene en el fondo una crítica a la poco explicable actitud de la Comunidad desde el punto de vista de la técnica normativa. Y es que, en efecto, la Ley de Cantabria 4/1988 declaró Oyambre Parque Natural, sin previsión específica referente a la ordenación urbanística desde el punto de vista de la planificación. La Ley establecía los límites externos del Parque pero lo dividía luego en tres zonas con distinto régimen de protección pero sin que se llevara a cabo propiamente una delimitación interior. En la zona periférica la ley preveía un Plan que, aunque pasaron los años, no se dictó. En medio se produjo la entrada en vigor de la Ley estatal 4/1989, de 27 de marzo, que establece un régimen de planificación protectora en los espacios protegidos a que se refiere, entre el que destaca la exigencia de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales que sí vinculan al planificador urbanístico. Así las cosas se trata de saber si el Plan especial recurrido es un plan urbanístico o un PORN encubierto. La Sentencia admite que un plan urbanístico de protección puede convivir con los planes de protección específicos de la legislación ambiental, pero si el Plan recurrido es un plan especial urbanístico no se ajusta ni a la legislación urbanística, ni a la Ley 4/1988 que dice desarrollar. Por fin, la Sentencia se pregunta si, entonces, no se estaría ante un PORN encubierto con otro nombre, pero llega a la conclusión que tampoco, entre otras razones porque, si así fuera, también se habría violado el procedimiento de elaboración.

—*STSJ de Cantabria de 26 de enero de 2001*. Conoce del recurso interpuesto por una asociación de empresas de distribución contra el Decreto 12/2000, de 8 de marzo, de ordenación del comercio minorista. La Sentencia desestima el recurso cuyo tema central de discusión versó en torno al principio de reserva de Ley en el desarrollo por la Comunidad de la legislación básica estatal (Ley

7/1996 y LO 2/1996). La Sentencia parte de dos afirmaciones: que la reserva de Ley a que se refiere el art. 53.1 de la Constitución no tiene carácter absoluto (para lo que trae referencias de algunas Sentencia del TC y del TS: STC 227/1993 y STS 15 de julio y 5 diciembre 1996) y que se trata de un reglamento ejecutivo de desarrollo de una ley estatal que aquél no puede vulnerar pero sí naturalmente desarrollar. Buena parte de la Sentencia se dedica entonces a comparar si ha habido extralimitación en el desarrollo de la ley estatal.

–Dos *SSTSJ de Cantabria de 9 de julio de 2001* abordan la impugnación del Decreto 8/2000, de 17 de febrero, de integración de médicos y personal del cuerpo de sanitarios locales en los equipos de atención primaria de la Comunidad. La cuestión central reside en un precepto que establecía que aquel personal con plaza en propiedad y en comisión de servicio en otra que renuncie a la integración debe reintegrarse a la plaza que ostenta en propiedad extinguiéndose la comisión de servicios. Así planteado el tema se centra en la cuestión de los derechos adquiridos y la denunciada violación del principio de igualdad. El Tribunal desestima el recurso. No hay desconocimiento del principio de igualdad porque las situaciones a comparar (plaza en propiedad y comisión de servicios) con consecuencias distintas no son realidades comparables para apreciar la vulneración del principio. Y, en segundo lugar, porque no hay derechos adquiridos a continuar en la situación: «las condiciones laborales que nacen de la ley se mantienen en los términos de la ley».

–*STSJ de Cantabria de 18 de julio de 2001*. Se refiere a la impugnación del Decreto 41/2000, de 14 de junio, por el que se regula el procedimiento para la autorización de parques eólicos. La Sentencia desestima el recurso, pero alude a varias cuestiones de interés. En primer lugar, frente a las alegaciones referidas la elaboración del Decreto, la Sentencia descarta que se haya violado el principio de autonomía municipal por no dar audiencia a los entes locales. Lo hace de una manera no muy argumentada puesto que se limita a señalar que la regulación del procedimiento de los parques eólicos «conciene a los intereses generales de la ciudadanía» y, en consecuencia, la potestad autonómica no infringe el principio de autonomía local. Otra cuestión, de fondo, interesante es la relación entre los Parques eólicos y la normativa urbanística. El Decreto remite a la derogada Ley de Ordenación Territorial de 1990, ahora sustituida por la Ley 2/2001. La Sentencia recuerda ese extremo y apunta a los denominados Proyectos Singulares de Interés Regional, instrumentos de ordenación territorial (arts. 26 a 29 de la Ley 2/2001) que –dice la Sentencia– resultan similares a la figura de los Planes Directores eólicos del Decreto impugnado, aunque señala que «como instrumentos de ordenación territorial deberán cumplir la normativa contenida en la Ley 2/2001»; normativa que no contiene sólo la figura un tanto excepcional de los Proyectos Singulares sino los más importantes Planes Regionales (o comarcales) de Ordenación Territorial, de prioritaria consideración.

–*STSJ de Cantabria de 23 de noviembre de 2001*. Conoce de la impugnación del Decreto 91/2000, de 4 diciembre, por el que se aprueba el Segundo Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Saja-Besaya. La objeción principal de la asociación ecologista recurrente se basa en que la norma impugnada no tiene el respaldo previo de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales

(PORN), como dispone la Ley estatal 4/1989. La Sentencia desestima el recurso aduciendo que la ausencia del PORN es una previsión transitoria de la propia Ley 4/1989 dado que el Parque Natural a que se refiere la norma impugnada es anterior a la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

— Por la cuantía cabe mencionar las SSTSJ de Cantabria de 10 de enero de 2001 (2.700 millones de pesetas), 4 de abril de 2001 (598 millones) y 27 de junio de 2001 (4.504 millones de pesetas). Las dos últimas, estimatorias, se refieren, una, a una devolución de ingresos indebidos por el Impuesto de transmisiones y la otra a un expediente de justiprecio expropiatorio de la finca aledaña al Palacio de Festivales donde la cuestión consiste en la forma de valorar el suelo improductivo A la STSJ de 10 de enero de 2001 nos referimos ya en el Informe de 2000. Se trataba de la reclamación de daños derivados de las limitaciones producidas a una finca propiedad del recurrente a raíz de la aprobación de normas protectoras que imposibilitaban toda explotación lucrativa. La Sentencia desestima el recurso por entender que no ha sido la norma autonómica, sino la estatal (Ley 6/1992, de 27 de marzo, de la Reserva Natural de las marismas de Santoña y Noja, anulada luego por el TC) a la que cabe imputar los eventuales daños.

Valoración final

Como se anunciaba al principio el año 2001 ha sido, en sintonía con el anterior, un año sin apenas novedades más allá del impacto que supondrá, sin duda, la asunción del efectivo traspaso de los servicios sanitarios del Insalud. Las cuestiones relevantes son de tipo económico y subsisten. La ganadería, la industria, las infraestructuras, las cuestiones medioambientales, la común incidencia del Derecho comunitario. Cuestiones todas ellas que son, como digo, comunes a todas las Comunidades Autónomas. La singularidad dejó de ser una peculiaridad, aquí y en otras partes. Y eso, en este foro y más allá de coincidencias o discrepancias concretas, sólo puede ser valorado positivamente.

ACTIVIDAD INSTITUCIONAL

Composición del Parlamento de Cantabria por Grupos Parlamentarios

Total de Diputados: 39

Grupo Parlamentario Popular: 19

Grupo Parlamentario Socialista: 14

Grupo Parlamentario Regionalista: 6

Estructura del Gobierno

Presidente: Sr. D. José Joaquín Martínez Sieso

Vicepresidente: Sr. D. Miguel Ángel Revilla Roiz

Número de Consejerías: 9

Presidencia: Sr. D. Jesús M^a Bermejo Hermoso

Economía y Hacienda: Sr. D. Juan José Fernández Gómez

Ganadería, Agricultura y Pesca: Sr. D. José Álvarez Gancedo

Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo: Sr. D. Miguel Ángel Revilla Roiz

Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico: Sr. D. Pedro Nalda Condado

Medio Ambiente y Ordenación del Territorio: Sr. D. José Luis Gíl Díaz

Sanidad, Consumo y Servicios Sociales: Sr. D. Jaime del barrio Seoane

Educación y Juventud: Sra. Dña. Sofía Juaristi Zalduendo

Cultura, Turismo y Deporte: D. José Antonio Cagigas Rodríguez

Tipo de Gobierno

De coalición –apoyado por los Grupos Parlamentarios Popular (19) y Regionalista (6)–

Cambios de Gobierno

Sí hubo (cambio de la titularidad de tres Consejerías: de Presidencia, de Economía y Hacienda y de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico)

Investiduras y mociones de censura

No hubo

Debates y resoluciones más importantes

Interpelaciones tramitadas: 46

Mociones aprobadas: 2

Proposiciones no de ley aprobadas: 13

Comparecencias del Gobierno en Comisión: 13

Comparecencias ante el Pleno del Presidente: no hubo

Resoluciones aprobadas por el Pleno del Parlamento de Cantabria como consecuencia des debate sobre la orientación política del Gobierno correspondiente al segundo año de la V Legislatura: 13

Reformas del Reglamento Parlamentario

Dos modificaciones del art. 44 del Reglamento referentes al contenido de las Comisiones Permanentes Legislativas, aprobadas por el Pleno el 20 de junio y el 26 de septiembre de 2001 (BOPCA núms. 649, de 21 de junio, y 714, de 26 de septiembre, respectivamente).

Normas interpretativas y supletorias del reglamento parlamentario

Normas reguladoras del Registro de los Diputados y Diputadas del Parlamento de Cantabria, aprobadas por la Mesa del Parlamento el 20 de abril de 2001 y publicado en el BOPCA nº 575, de 25 de abril de 2001.